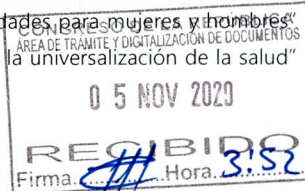




BETTO BARRIONUEVO ROMERO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"



PROYECTO DE LEY QUE CREA EL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD SOBRE LA FORTUNA

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "SOMOS PERU", a iniciativa del Congresista **BETTO BARRIONUEVO ROMERO**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD SOBRE LA FORTUNA

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto crear el Impuesto de Solidaridad Sobre la Fortuna al gravar el patrimonio personal de las personas naturales, las sociedades conyugales y las sucesiones intestadas mediante un impuesto progresivo.

Artículo 2°.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del Impuesto de Solidaridad Sobre la Fortuna las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país conforme lo establecido en la legislación tributaria nacional.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Impuesto de Solidaridad Sobre la Fortuna grava el patrimonio neto de los sujetos pasivos a partir de las doscientas cincuenta (250) unidades impositivas tributarias. En el caso de las sociedades conyugales se gravará a partir de las quinientas (500) unidades impositivas tributarias conforme a la reglamentación efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para el cálculo de la base imponible se incluyen:

- a) Bienes inmuebles, con excepción de la casa habitación conforme a la definición contenida en el artículo 1-A del Decreto Supremo 122-94-EF, Reglamento de la Ley del impuesto a la Renta hasta un valor de doscientas cincuenta (250) unidades impositivas tributarias;
- b) Vehículos automotores y embarcaciones de recreo;
- c) Obras de arte, como cuadros de pintura, esculturas, así como antigüedades conforme determine el reglamento;
- d) Depósitos bancarios;
- e) Inversiones en acciones o participaciones, incluyendo a las entidades relacionadas, los certificados de participación de fondos, las participaciones en asociaciones en participación, entre otros establecidos mediante reglamento.

Para efectos del cálculo del impuesto, el valor de los bienes mencionados en los literales a), b) y c) del presente artículo será calculado conforme al valor de mercado al inicio del año fiscal al que corresponde la obligación tributaria.

Artículo 4°.- Tasas del Impuesto

El Impuesto de Solidaridad Sobre La Fortuna queda configurado conforme a la siguiente escala de tasas progresiva acumulativa:

Tramos		Tasa
Hasta 250 UIT		0%
Más de 250 UIT	Hasta 500 UIT	0.5%
Más de 500 UIT	Hasta 750 UIT	1%
Más de 750 UIT	Hasta 1000 UIT	2%
Más de 1250 UIT	Hasta 1500 UIT	3%
Más de 1500 UIT		4%

Artículo 3°.- Obligados a presentar declaración

Están obligadas a presentar la declaración jurada los contribuyentes del impuesto que posean un patrimonio neto computable para los efectos de esta ley en el ejercicio gravable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamento

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se aprobará el reglamento de la presente ley, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación. Dicho reglamento incluirá de manera expresa las medidas anti elusivas correspondientes para la correcta aplicación de la presente ley.

Segunda.- Derogación o modificación

Deróguense o modifíquense las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, octubre de 2020.

7 OCTO

BETTO BARRIONUEVO ROMERO
Congresista de la República

Guillermo Allaga

FERNÁNDEZ-F.

YORBUSUI.M.

ALEN CASTRE

DIOSES.G.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de NOVIEMBRE del 2020.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6615 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA

.....

.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO

Desde la década de los noventa, el crecimiento del PBI en el Perú superó a casi todos los países de la región. Sin embargo, este largamente denominado "milagro económico" no se vio reflejado en la reducción de la desigualdad. De acuerdo a Mendoza existen varias posibles causas de esto, siendo una de ellas que el Perú es un país cuya economía se basa principalmente en la exportación de materias primas, industria que depende a su vez muchas veces de inversiones extranjeras. Asimismo e igual de resaltante sería la ineficiencia de la política fiscal¹.

Sobre esto OXFAM señala que la reducción de las brechas de desigualdad en el campo social y laboral en nuestro país se encuentra estancada desde 2014, situación que refleja que las estructuras que sustentan la desigualdad en el país persisten y alimentan una distribución inequitativa de recursos y oportunidades, donde "un aspecto crítico es el retroceso de la recaudación"².

Asimismo, indica que "el sistema tributario se ha tornado más inequitativo y regresivo, pues pagan más quienes menos tienen".

Este tipo de problemas se han visto solamente incrementados en el contexto de crisis sanitaria, económica y social que enfrentamos a causa de la pandemia generada por el Covid-19, donde durante el trimestre móvil febrero-marzo-abril 2020, en Lima Metropolitana hubo una caída en el empleo del 25%. En esta misma línea, la data a la fecha también permite ver que hubo una disminución del empleo mucho mayor en la población con estudios de secundaria (27,8%) o primaria (29,8%) comparada con el caso de la población con estudios universitaria (17,6%)³, siendo las personas que se encontraban en una situación económica más precaria las más afectadas.

¹ Mendoza, W. (2013) Milagro peruano: ¿Buena suerte o buenas políticas?, revista Economía, Vol. XXXVI, número 72, Departamento de Economía de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Lima, Perú. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/economia/article/view/7699>

² OXFAM, *Reducción de la desigualdad se encuentra congelada*. Lima, abril 2017. Disponible en: https://peru.oxfam.org/policy_paper/reducci%C3%B3n-de-la-desigualdad-se-encuentra-congelada

³ Gestión, *En Lima 1.2 millones de personas se quedaron sin empleo: efecto covid-19*. Lima mayo 2020. Disponible en: <https://gestion.pe/economia/en-lima-12-millones-de-personas-se-quedaron-sin-empleo-efecto-covid-19-noticia/>

Ante esta situación, la pandemia nos obliga a ver nuevas formas de recaudación, y a iniciar una reforma tributaria que alcance las distintas formas de riqueza; enfocada en el 1% o 2% de los peruanos con mayor riqueza, y no en aquel 70% de población de ingresos reducidos en situación de informalidad o en la clase media⁴.

De acuerdo a Durand "La pandemia nos permite mirar oportunidades de reforma. Se necesitan más recursos y la inequidad histórica es insostenible. Los peruanos de menores ingresos experimentarán una extensión de la pobreza que ya creíamos superada: la miseria. (...) La solidaridad no puede centrarse en una clase media que también está impactada por esta crisis, con pérdidas de empleo y de clientes. (...) Se requiere una reforma tributaria con orientación progresiva que toma en cuenta las distintas formas de alta riqueza"⁵.

Es en esta línea que el presente proyecto de ley propone el primer paso de la reforma tributaria. La creación del Impuesto de Solidaridad Sobre la Fortuna.

Sobre esto, el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) señala que el impuesto a la fortuna, impuesto a la riqueza o impuesto al patrimonio, es un impuesto que grava el patrimonio personal de las personas naturales; y que a nivel de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 6 de sus 35 miembros (España, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega y Suiza) y a nivel de América Latina y el Caribe, en 4 de 24 (Argentina, Colombia, Uruguay y Guyana) lo incluyen dentro de su legislación tributaria⁶.

En lo que se refiere a su conformación, en el caso Uruguayo, este grava el patrimonio conformado por todos los bienes poseídos por el contribuyente ubicados preferentemente en el país, al que se le deducen las deudas que pueda tener. Ese patrimonio es atribuido a un contribuyente que, en la mayoría de los casos es únicamente una persona natural, sin embargo posteriores modificaciones han permitido incluir a la unidad familiar, compuesta por los esposos no separados y los hijos menores de edad que convivan con ellos, así como las sucesiones indivisas⁷.

Caso distinto es el contemplado en la normativa colombiana, donde este impuesto grava a los siguientes:

⁴ Ojo Público, *Durand: Perú necesita una reforma tributaria que alcance las distintas formas de riqueza*. Lima mayo 2020. Disponible en: <https://ojo-publico.com/1804/durand-peru-necesita-una-reforma-tributaria-que-alcance-la-riqueza>

⁵ Idem.

⁶ CIAT, "Impuesto a la Riqueza o al Patrimonio de las Personas Físicas con especial mención en América Latina y El Caribe". En: Documentos de Trabajo, ISSN 2219-780X. Enero 2018. Disponible en: https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosdeTrabajo/2018/DT_01_2018_benitez_velayos.pdf

⁷

1. Personales naturales y sucesiones ilíquidas.
2. Personas naturales, nacionales o extranjeras, sin residencia en el país respecto de su riqueza poseída directa o indirectamente, a través de establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones legales y las previstas en los tratados internacionales.
3. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de la riqueza poseída en el país.
4. Las personas jurídicas y sociedades de hecho contribuyentes del Impuesto a la Renta y Complementarios.
5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones legales y las previstas en los tratados internacionales.
6. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones legales y las previstas en los tratados internacionales⁸.

En el caso de la presente propuesta normativa se ha optado por un modelo mixto, gravando únicamente a las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas. Esto a fin de evitar cuestionamientos relacionados a la posible fuga de capitales o situaciones de doble tributación que podrían nacer a causa de la imposición de un tributo de esta naturaleza a las personas jurídicas.

Conforme a lo señalado, la creación de un impuesto solidario a la riqueza no solo es concordante con la tendencia internacional que busca una distribución más adecuada de los ingresos, sino que por sobre todo cumple con la finalidad que persigue; una legislación tributaria más justa que no castigue a quienes tienen menos recursos.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley tiene vinculación directa con la Vigésima Sexta Política de Estado, Promoción de la ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Dinero, la Evación Tributaria y el Contrabando en todas sus formas; y la Trigésima Primera Política de Estado, Sostenibilidad Fiscal y Reducción del Peso de la Deuda.

EFFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

⁸ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), *Impuesto a la Riqueza, ¿Quiénes deben pagar?* Disponible en:
<https://www.dian.gov.co/impuestos/reformatributaria/impuestoalriqueza/Paginas/quienesdebendecilar.aspx>

El proyecto de ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni con legislación nacional. Lo que aspira es a crear el Impuesto de Solidaridad Sobre la Fortuna, el cual se aplicará al patrimonio neto de las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que superen las doscientas cincuenta unidades impositivas tributarias, a fin de generar una legislación tributaria progresiva más justa, que contribuya a su vez al aumento de recursos para el Estado.

ANÁLISIS DE COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa de aprobarse no va significar egresos al tesoro público, por el contrario, aumentará su recaudación fiscal al ampliar la base tributaria mediante la creación de un nuevo impuesto. Asimismo, beneficiará a todos los peruanos, al constituirse como una nueva fuente de ingresos para la inversión pública, contribuyendo a su vez a la reducción de la desigualdad.